

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGÚN LA NORMATIVA DE NICARAGUA

ENRIQUE MOREIRA JIMÉNEZ
Instructor del Bufete Jurídico
Universidad Centroamericana

En nuestra legislación el funcionamiento de la Junta General de Accionistas es regulado por medio del Código de Comercio vigente desde el 30 de enero de 1917, teniendo una antigüedad de 86 años, por lo que ha sido ampliamente cuestionado por los estudiosos del Derecho Mercantil, por considerarlo desactualizado y desajustado (en alguna de sus disposiciones) a la actual realidad del tráfico mercantil.

Sin embargo, las disposiciones estatutarias y del pacto social, son también un importante medio reglamentario de la Junta General de Accionistas, de tal forma que le Ley les permite a las sociedades anónimas reglamentar muchos aspectos de su funcionamiento y organización a través de las disposiciones del pacto social y los estatutos que los socios fundadores elaboren y a modificarlos en la forma en que la Ley determine cuando lo crean conveniente.

El estudio y desarrollo de la Junta General de Accionista es fundamental por ser un importante órgano de la Sociedad Anónima. En el contenido de esta investigación, encontrarán la opinión de diferentes doctos del derecho expertos de reconocido prestigio internacional; además de legislación comparada tanto de Argentina, como de España y, se trató de abordar de forma sintética el tema objeto de mi investigación, la cual es dirigida a todo aquel estudiante de derecho u otros interesado en su lectura y de cuya opinión, sea para construir una mejor obra y desarrollar el Derecho de nuestro País.

1. Concepto jurídico

La Junta General de Accionista suele ser definida así: "Reunión de accionistas, debidamente convocadas, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia".

Es el órgano de formación y expresión de la voluntad social; órgano soberano, encargado del poder supremo, cuyas decisiones obligan a los administradores y a todos los accionistas, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la Junta. La voluntad social se forma a través de los acuerdos o decisiones adoptados por la Junta, en los que se produce una fusión de voluntades individuales de los socios.¹

Y por ello la JGA es ante todo:

1. Un órgano necesario; la voluntad social sólo se puede formar en ella y no de otra manera.
2. Es un órgano deliberante; puesto que la voluntad se expresa mediante acuerdos que se adoptan por mayoría.
3. Es un órgano colegiado y necesario; ya que es conformado por accionistas debidamente convocados para deliberar y tomar decisiones.
4. Es un órgano no permanente, en cuanto se reúne de forma periódica y temporal y en donde sus reuniones son convocadas y no se realizan de forma espontánea.

Es un órgano Soberano, en cuanto es jurídicamente superior a los otros órganos sociales y le corresponden las competencias más importantes, la Corte Suprema de Justicia así lo manifestó por medio de sentencia al afirmar en parte considerativa "que en la Junta General constituida legalmente, reside el poder supremo de la sociedad; que sus acuerdos y resoluciones están por encima de todos los acuerdos y resoluciones de los demás organismos sociales".² La competencia de la JGA, ésta determinada en primer orden por la ley, es decir por medio de disposiciones legales que le sean aplicables, ya sean de carácter imperativo o dispositivas y por el pacto social y por los estatutos en un segundo orden. De forma que son dos los elementos que determinan la competencia de la JGA: la ley como el primer elemento y como un segundo elemento el pacto social y estatutos.

2. Competencia de la Junta General de Accionista

La sociedad anónima necesariamente tiene que actuar por medio de sus órganos y como toda persona jurídica necesita de ellos para formar su voluntad y

1 ÚRIA, Rodrigo, *Curso de Derecho Mercantil I*, primera edición, editorial Civitas, Madrid, España, 1999, pag. 868.

2 Boletín judicial, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del trece de Julio de mil novecientos cincuenta y tres. A las once y media de la mañana, pag. 16561.

manifestarla al exterior y para desarrollar la actividad social. La teoría organicista cobra especial relieve en las sociedades anónimas, en razón de su carácter capitalista. Los órganos sociales encomiendan a personas físicas o a pluralidades de personas investidas por la ley, la función de manifestar la voluntad del ente o de ejecutar o cumplir esa voluntad, desarrollando las actividades jurídicas necesarias para la consecución de los fines sociales.

Los órganos que componen la SA son los siguientes:

1. Junta General de Accionistas (JGA en lo sucesivo).
2. Junta Directiva. (JD en lo sucesivo)
3. Vigilante.

La Junta General de Accionista es el es el órgano en donde se expresa la voluntad social, mientras que la JD es el órgano de administración y representación de la sociedad; y el de vigilancia es el órgano que fiscaliza el buen desarrollo de las operaciones de la sociedad.

En virtud de ello la JGA es una reunión de accionistas debidamente convocadas para deliberar y decidir por mayoría establecida legal o estatutariamente sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.

Entre los principales asuntos que le compete a la JGA:

1. Aprobación de informes rendidos por la JD. ³ (Arto. 257 CC)
2. Emitir los estatutos de la sociedad. (Arto. 202 CC)
3. Examen y aprobación de los estados financieros. (Arto 257 CC).
4. Aprobación del plan de distribución de utilidades. (Arto. 259 CC)
5. Aprobación de informe del vigilante. (Arto. 246 CC)
6. Elección de administradores. (JD) (Arto. 243 CC)

También es de su competencia:

6. Modificación del pacto social. (Arto. 210 CC)
7. Reintegro o aumento o reducción de capital social. (Arto 262 CC)

³ Según Mascheroni, El informe a la asamblea sobre la gestión del Directorio durante el ejercicio, el estado de la sociedad y los planes proyectados; debe de contener:

1. Razones de variantes significativas en el activo y pasivo.
2. Explicación sobre gastos y ganancias extraordinarias y su origen; íd., ajustes significativos por ganancias o gastos de ejercicios anteriores.

8. Cualquier otro establecido en el pacto social y los estatutos como atributo de la Junta. (Arto. 203 CC)

En el caso del inciso 3, la distribución de dividendos, puede acordarse en cualquier tiempo, pero no podrá distribuirse dividendos ficticios, ni ninguna ganancia mientras no se haya percibido.

No obstante la JGA está limitada en su competencia por las que les corresponden al órgano social de la JD y por las que le competen al vigilante.⁴

Encontramos ciertos límites al poder deliberativo de JGA. Alguno de estos límites los encontramos en normas que regulan al funcionamiento societario; otros límites los vemos en disposiciones legales destinadas a defender los intereses de los acreedores de la sociedad; y también encontramos límites encaminados a proteger los intereses de los socios considerados individualmente (por ejemplo la Junta no podría privar a un socio de su derecho de voto o de participación en las ganancias sin causas legales).

3. Clases de JGA

Las JGA, podrán ser de conformidad al artículo 251 CC:

Ordinarias y extraordinarias:

Las juntas ordinarias son las que se tienen que celebrar cada año y las extraordinarias son las que no tengan ese carácter periódico anual. La diferencia que existe entre una junta y la otras, es decir: entre la ordinaria y la extraordinarias, no es por ello sustancial, sino sólo por su periodicidad.

3. Razones para la constitución de reservas, explicadas circunstancialmente.
4. Causas por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias, cuando no fuere en efectivo.
5. Estimación sobre las perceptivas de las futuras operaciones.
6. Relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y variaciones operadas en las respectivas participaciones, créditos y deudas.
7. Rubros y montos no mostrados en el estado de resultado...por formar parte, parcial o totalmente de los costos de los bienes del activo.

La memoria debe estar firmada por el Presidente del Directorio o su representante estatutario, y será transcrita en el acta de directorio por la cual se convoca a la asamblea ordinaria.

4 JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Séptima edición, revisada y puesta al día, Tecnos, Madrid, 2002, pag. 208.

Según Guillermo Jiménez Sánchez, existe otra clasificación de Juntas Generales y son las llamadas *Juntas Especiales*, siendo las especiales las que pueden concurrir los titulares de una clase de acciones, o de una parte de las acciones de una clase, afectados por una modificación estatutaria o por un acuerdo de fusión que lesionen directa o indirectamente sus derechos.

En determinadas ocasiones, se adoptan en las asambleas, ciertas decisiones en aras del interés social, que significan un relativo detrimento del interés individual del socio. Desde el punto de vista objetivo, la asamblea especial ocupa una situación intermedia entre la posición del accionista y la actuación de los órganos de administración y gobierno de la sociedad. Por lo que debemos entender que la asamblea especial no es un órgano de la sociedad, sino un relevante centro de interés patrimonial con notables incidencias en el esquema de la sociedad anónima actual.

La asamblea especial es entonces un medio de expresión de la voluntad del grupo frente a la sociedad, en la cual el interés es distinto, por no ser necesaria y siempre coincide con el interés social y finalidad de la categoría; por ello la expresión de la voluntad de la categoría de acciones, no puede realizarse de manera aislada e individual, sino que requerirá una reunión formal en una asamblea especial.⁵

Existe también otra categoría: la *Junta totalitaria*, llamada por Fernando Sánchez Calero como *Junta Universal*, respecto de la cual recae el régimen de la convocatoria, sucede cuando estén reunidos todos los socios, presentes o representados y acuerdan por unanimidad la celebración de la Junta para tratar determinados asuntos.

4. Convocatoria a la Junta General de Accionistas

El carácter General de la Junta general exige la necesidad de comunicar a todos los socios en un determinado plazo y con ciertas garantías que va a celebrarse una reunión. La convocatoria ha de servir a los socios para que tengan conocimiento de esa celebración en un determinado lugar y fecha, para que puedan asistir a la misma y para que estén informados acerca de los asuntos sobre los que se va a deliberar y los acuerdos cuya aprobación van a someterse a la propia junta, sin que sea válido que esos acuerdos afecten asuntos diversos de los que figuran en la convocatoria y sin que la soberanía de la Junta permita a ésta que acuerden decidir sobre asuntos ajenos a la convocatoria.

5 GAGLIARDO, Mariano, *Sociedades Anónimas*, Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, pag. 277.

Las Juntas extraordinarias se convocan cada vez que lo crea conveniente la JD, y cuando lo soliciten por escrito con expresión del objeto y los motivos, los accionistas cuyas participaciones reunidas representen al menos la vigésima parte del capital social. Sin embargo el pacto social podrá variar ese porcentaje concediendo ese derecho a accionistas que representen menos, pero no podrá variarlo aumentando dicho porcentaje (de la vigésima parte del capital social).

¿Quiénes han de convocar a la Junta?

La Junta general debe de ser convocada por los administradores (JD). Si se trata de Junta ordinaria debe realizarse dentro del periodo que señalan los estatutos o Ley. Fuera de estos casos los administradores podrán convocar a la Junta extraordinaria siempre que lo consideren conveniente para los intereses sociales.

No obstante puede darse el caso en que los administradores no convoquen a la Junta, cuando deberían hacerlo, para resolver esa situación y permitir que se realicen dichas juntas la legislación comparada de España, prevé las siguientes soluciones:

Realización de una Junta General Extraordinaria solicitada por la minoría. Los administradores obligatoriamente deben convocar a la junta cuando así se lo solicite mediante requerimiento notarial de socios que al menos representen el 5 por 100 del capital social.

Convocatoria judicial de la Junta, ya sea ordinaria o extraordinaria. Es procedente la convocatoria judicial de la junta ordinaria cuando los administradores no la han convocado, dentro del plazo legal establecido. La convocatoria judicial de la Junta extraordinaria, es procedente cuando lo soliciten los socios que representen el 5% del capital.⁶

En Nicaragua el artículo 252 CC, menciona que de negarse la JD a convocar a la Junta que pidan los socios éstos podrán pedir al juez de comercio que la convoque y la presida hasta dejarla organizada.

La primera convocatoria de la JGA, debe hacerse por avisos que se publicará en el periódico oficial del gobierno con quince días de anticipación, por lo menos al día en que la reunión haya de verificarse. Para efecto de este cómputo no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión.

6 BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, undécima edición, volumen I, Tecnos, Madrid, 2002, pag. 396.

La segunda convocatoria se efectúa cuando no ha podido constituirse la junta en primera convocatoria por no haber estado representadas más de la mitad de las acciones, y podrá hacerse por dicho motivo una segunda convocatoria con diez días de anticipación, por lo menos, y se verificará la junta, cualquiera sea el número de accionistas que concurran.

Ambos tipos de convocatoria las encontramos reguladas por el artículo 253 CC.

En la convocatoria de la JGA extraordinaria se hará constar el objeto de la sesión, y los acuerdos y resoluciones que se tomen, sin este requisito no tendrán valor alguno.

5. Constitución

Para que la Junta esté válidamente constituida deben cumplirse unos requisitos de quórum. Ha de concurrir a la sesión el número de acciones exigido por la Ley. La exigencia es la misma para Junta ordinaria y para la extraordinaria. Las diferencias dependen de los asuntos a tratar. La Ley refuerza el quórum cuando se trata de adoptar acuerdos, de especial trascendencia y los estatutos pueden aumentar estas exigencias.⁷

De conformidad con el artículo. 253 CC anteriormente citado, la Junta en primera convocatoria para poder constituirse necesita contar con más de la mitad de las acciones. Dicho requisito no es exigido en la segunda convocatoria, ya que esta se constituye, cualquiera que sea el número de acciones que concurran.

Otro aspecto a tomar en cuenta es el hecho de que nuestro legislador trata de evitar el acaparamiento de votos en una o pocas personas, al establecer en el arto. 260 CC que: "ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Junta".

Mientras que el Arto. 262 CC, ordena que se requiere (salvo disposición estatutaria) la presencia de socios que representen tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos para resolver sobre: Disolución anticipada de la sociedad, prórroga de su duración, Fusión con otras sociedades, reducción del capital social, reintegración o aumento del mismo capital, cambio del objeto de la sociedad, toda otra manifestación del acto constitutivo.

Según Broseta Pont, los requisitos que deben de concurrir en una Junta General, cualquiera que sea su clase, para su regular o válida constitución es necesario:

⁷ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo,....Op.cit, pag. 210.

1. Que haya sido debidamente convocada por los administradores.
2. Que la Junta se celebre en la localidad en donde la sociedad tenga su domicilio (salvo la sociedad Universal o Totalitaria), precisamente en el día y hora señalados en la convocatoria.
3. Que en el momento de su celebración concorra el quórum establecido para ello.
4. Que se forme la lista de asistentes, en la que se expresará si asisten o no en su nombre propio y el número de acciones propias o ajenas que concurren.
5. Finalmente será necesario que la junta esté precedida por la persona que designen los estatutos, en su defecto el señalado a hacer sus veccs.

Participantes en la Asamblea.

El principio general es que la asamblea es la reunión de los accionistas de la sociedad anónima; tal principio ha sufrido algunas alteraciones en el Código de Comercio Argentino, debido al tratamiento especial que han recibido algunas categorías accionarias (privilegios patrimoniales) o la situación imperante entre sociedad y socios al tiempo de celebración del acto:

1. Tenedores de acciones ordinarias:

Son los partícipes por excelencia en la Asamblea, ejerciendo en su plenitud los derechos inherentes a su calidad de socios. Teniendo limitaciones del ejercicio de tal derecho.

2. Los suscriptores morosos:

Los accionistas que se encontraren en mora, quedan automáticamente suspendidos en el ejercicio de sus derechos emanados de la tenencia de dichas acciones.

3. Tenedores de acciones nominativas:

Si son cesionarios de anteriores titulares, sólo podrán participar de la asamblea una vez anotada la cesión en el registro de acciones.

4. Tenedores de acciones al portador:

El derecho a participar en las asambleas se adquirirá con el depósito previo de sus acciones, o de un certificado de depósito extendido por un Banco autorizado.⁸

8 MASCHERONI, F.H, *La Asamblea en la Sociedad Anónima*, editorial universal, Buenos Aires, 1987, pag. 23.

6. Asistencia

Los miembros de la JD. Tienen el deber de asistir a la JGA, los estatutos pueden ordenar o autorizar la asistencia de los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. También podrá asistir en su caso, el notario que tenga que levantar el acta notarial en su caso.

Tienen derecho de asistir a las Juntas, en primer término los accionistas. Se considera que este derecho es diverso del de voto, pues la asistencia no sólo es un presupuesto para ejercer el voto, sino también para participar en las deliberaciones de la Junta o pedir información de ellas.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esa facultad; la representación del accionista deberá ser conferida por escrito y con carácter especial para la Junta, pero es siempre revocable, teniendo el valor de revocación la asistencia personal del accionista a la Junta.

7. Deliberación

Constituidos los accionistas como Junta han de deliberar, como operación previa a la adopción de acuerdos. En las JGA la libre discusión previa es requisito sustancial para que pueda expresarse por mayoría la voluntad social, y no es admisible que los estatutos o la presidencia de la junta puedan suprimir el debate, privando a los accionistas a emitir su opinión o parecer, la supresión radical de toda discusión o debate en contra de la voluntad de los socios privará el acuerdo de nulidad. Esto no quiere decir que hayan de reputarse ilícitas aquellas cláusulas estatutarias que, apoyadas en evidentes razones de carácter práctico, limiten en alguna forma el uso de la palabra, estableciendo determinados turnos en pro u en contra del asunto debatido o facultando al presidente para decidir cuándo deba de reputarse suficientemente discutido, puesto que, en definitiva la propia ley confía en los estatutos la determinación de la forma en que han de deliberar las Juntas Generales.

De conformidad con el Arto 251 CC in fine, es un derecho pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General.

El Dr. Aníbal Solórzano Reñazco opina en lo referente a la orden del día en la asamblea lo siguiente: "los accionistas tienen derecho a pedir que se establezca la orden del día para las deliberaciones. Esta no puede modificarse ni en la

misma asamblea que la trate, ni puede conceder otros asuntos". De tal forma que los accionistas pueden determinar un orden de asuntos a deliberarse en la próxima Junta, un orden que será determinado a lo que ellos consideren asuntos prioritarios tratar y deliberar en dicha Junta.

8. Acuerdo

Los acuerdos se toman con el voto favorable de la mayoría, según lo establecido en los estatutos o en su defecto por lo establecido en la Ley.⁹ En la JGA extraordinaria se debe hacer constar el objeto de la sesión, como un requisito para que los acuerdos y resoluciones que se tomen tengan valor contra los socios que no hubieren concurrido.¹⁰

La JGA válidamente constituida manifiesta su voluntad mediante el voto de la mayoría que da lugar a un acuerdo social. La voluntad de los socios que se emite a través del voto, se transforma en voluntad de la sociedad si la junta decide sobre asuntos propios de su competencia, y quedan sometidos a esa voluntad, o si se quiere a sus acuerdos, todos los socios, aun cuando no hayan concurrido a la Junta o hayan votado en contra. Los acuerdos que se tomen se consideran con naturaleza de voluntad unilateral de junta. La emisión del voto en la junta podrá hacerse de cualquier forma que sirva para expresar claramente la voluntad del accionista y puede ser de manera descubierta o secreta.¹¹

Sin embargo debemos tener siempre presente que ningún accionista cualquiera que sea el número de sus acciones podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la junta.

Todo acuerdo como un requisito de validez deberá constar en el acta de la sesión en donde se llega a dicho acuerdo.

9 Arto. 254 CC : «La resolución de la JGA se formará con más de la mitad de votos, entendiéndose que cada acción da derecho a un voto».

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la ley, el contrato social o los estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la Junta.

10 Arto. 255 CC, de Nicaragua.

11 SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vigésima edición, volumen I, Macgrawhill, Madrid, 2002, pag. 374-375.

9. Actas

De conformidad a los Artículos 256 y 36 CC, todo acuerdo que se tome en la JGA, deberán constar en acta de la sesión firmada y sellada por el Presidente y Secretario de la JD, o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo. En el acta se expresará la fecha y lugar en que se celebre, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que estén representados, el número de las acciones que cada uno representa y el número de asistentes, los votos emitidos y lo demás que concurra al exacto reconocimiento de lo acordado y las resoluciones que se dicten.

El libro de actas de Asamblea es un libro obligatorio e indispensable en cuya llevanza se debe observar formalidades extrínsecas e intrínsecas, y la negativa del accionista a suscribir el acta es susceptible de generar responsabilidad del que hubiere sido nominado. Los posibles errores en la transcripción del acta, pueden ser rectificadas e inclusive, revocarse un acuerdo ya adoptado.

Las consecuencias legales el acta, siguiendo los artículos 240 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, Ley 19.550, son:

- Fija cada una de las posiciones de los accionistas o grupos, con disidencias, deliberaciones, y fundamentaciones pertinentes con motivo del orden del día de la asamblea, inclusive en la hipótesis de accionistas con interés contrario al social.
- Determina el quórum y el computo de las mayorías, disidencias y abstenciones.
- Posibilita que los accionistas preferidos, puedan ejercer el derecho de suscripción preferente, en su caso.
- Permite calificar una asamblea como unánime.
- Refleja la intervención de los directores, gerentes generales o especiales, síndicos y las correspondientes inhabilitaciones para votar.
- Acredita la calidad a aquellos que ejercitarán el derecho de receso, o bien que impugnaren una decisión asamblearia.
- Admite que pueda analizarse el sentido del voto de cada accionista.
- Tiene relevancia en el sistema de elección de administradores conforme el procedimiento ordinario, o bien en el supuesto de ejercicio del voto acumulativo.

- Autoriza al administrador a ejercitar facultades en competencia con la sociedad administrada.
- Adopta la acción social de responsabilidad, aun si el tema no constare en el orden del día; si es consecuencia directa de resolución de algún asunto incluido en éste.
- Posibilita atenuar la responsabilidad de los administradores cuando se hubieren asignado funciones que le corresponderían a la asamblea.
- Refleja las decisiones de las asambleas especiales, confirmando o ratificando situaciones relativas a su interés.¹²

Nuestra ley menciona en su Arto 256 CC que para que sea valido un acuerdo deberá constar en el acta de la sesión, firmada por el Presidente y por el Secretario de la JD o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo, además de expresarse la fecha, lugar y nombre de los socios que concurren o de sus representantes, número de acciones que representan y las resoluciones que se dicten.

La asamblea puede admitir o no la presencia en el acto de un escribano público, a los efectos de la protocolización del acta. Tal resolución se adoptará como cuestión previa y por la mayoría que fuere aplicable a la asamblea de que se trate. Leída el acta por el escribano público y protocolizada luego, hace plena fe sobre su contenido, salvo que se haya demostrado falsedad. Los accionistas designados por la asamblea para firmar el acta serán quienes suscriban también el instrumento notarial. No es incompatible la presencia simultánea de dos escribanos en la misma asamblea, pero el acta debe de ser siempre única.

Copias del acta.

Según el artículo 249 de la Ley de sociedades comerciales de Argentina, cualquier accionista, haya o no asistido a la asamblea, puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.¹³

10. Impugnación

De conformidad al Arto. 261CC:

12 GAGLIARDO, Mariano,....Op. Cit, pag: 293.

13 MASCHERONI, F.H.....Op. Cit, pag. 103-104.

Todo accionista tiene derecho a protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición a las disposiciones de la Ley y de los estatutos, y podrá requerir del Juez competente la suspensión de la ejecución y la declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada a los socios que las hubieren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y los actos practicados por los Directores contra las disposiciones de la Ley, de los Estatutos o de las JGA, no obligan a la sociedad, quedando sus autores, en cuanto a sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme lo dispuesto en este Código.

La suspensión de la ejecución de las deliberaciones se pide en incidente, por su parte la nulidad se tramita a través de una acción. Esta nulidad puede referirse a la forma (citaciones deficientes, falta de quorum.....) o al objeto de las deliberaciones (distribución de dividendos ficticios, empleo del capital en la compra de acciones, aprobación de un falso balance). La protesta puede hacerla aún el accionista que no asistió a la sesión, y el que votó a favor de la cuestión y el fallo produce cosa juzgada para todos, si se admite.¹⁴

11. Derecho de separación

Por regla general y de conformidad al Arto. 240 CC en su parte inicial, los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes.

Sin embargo podríamos mencionar como excepción a ese precepto legal lo estipulado en el arto. 262 CC, que establece (salvo disposición estatutaria) que se requiere siempre la presencia de socios que representen tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos para resolver sobre: Disolución anticipada de la sociedad, prórroga de su duración, Fusión con otras sociedades, reducción del capital social, reintegración o aumento del mismo capital, cambio del objeto de la sociedad, toda otra manifestación del acto constitutivo.

Los socios que fueren disidentes en cuanto a las resoluciones con respecto a la fusión de la SA, al reintegro o aumento de capital social, cambio del objeto de la sociedad o por prórroga de la duración de la sociedad siempre y cuando dicha prórroga no estuviere contemplada en los estatutos; tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

14 SOLÓRZANO REÑASCO, Aníbal. *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua: Concordancia y Jurisprudencia*, tercera edición, editorial Hispamer, Managua, 1999, pag.

Este derecho sólo puede usarlo el disidente presente en dicha JGA, dentro de los 3 días de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

Podemos notar de dicha disposición normativa que el derecho de separación sólo pueden utilizarlo los socios que estuvieron presentes en la Junta, además es lógico que el reembolso del valor de sus acciones será conforme a la fecha del momento de la sesión de la asamblea y no las que halla adquirido con posterioridad.

12 . Consideraciones Finales

- a) Que la JGA, es una reunión de accionistas, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia. Es un órgano Soberano, en cuanto es jurídicamente superior a los otros órganos sociales y le corresponden las competencias más importantes y en donde reside el poder supremo de la sociedad.
- b) El poder soberano de la JGA, está únicamente limitada por la competencia que conforme al Pacto Social u Estatutos le corresponde a otro órgano social.
- c) Las JGA, pueden ser ordinarias o extraordinarias, dependiendo de la periodicidad de sus reuniones y de los asuntos a tratar. Las Juntas especiales a las que pueden concurrir los titulares de una clase de acciones, o de una parte de las acciones de una clase, afectados por resoluciones que tome la SA que lesionen directa o indirectamente sus derechos, además existe una Junta de carácter totalitaria
- d) La convocatoria de la JGA sirve a los socios para que tengan conocimiento de que se celebrará dicha junta en un determinado lugar y fecha, para que puedan asistir a la misma y para que estén informados acerca de los asuntos sobre los que en ella se van a deliberar y los acuerdos cuya aprobación va a someterse a la propia junta, sin que sea válido que esos acuerdos afecten asuntos diversos de los que figuran en la convocatoria y sin que la soberanía de la Junta permita a ésta decidir sobre asuntos ajenos a la convocatoria.
- e) Para que una JGA esté constituida correctamente, debe cumplir ciertos requisitos legales de validez, cumplir con el quórum de ley o estatutario establecido y la correcta convocatoria y otros requisitos.
- f) Nuestro legislador trata de evitar el acaparamiento de votos en una o pocas personas y las decisiones de la JGA son tomadas por mayoría de votos (salvo disposición estatutaria o de Ley).

- g) Dichas decisiones (de la JGA) pueden ser impugnadas de la forma como lo establece el Arto 161 cc y el socio tiene derecho de separación en los casos estipulados en el arto 162 cc.

BIBLIOGRAFÍA

- BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, editorial Tecnos, undécima edición, volumen I, Madrid, 2002.
- GAGLIARDO, Mariano, *Sociedades Anónimas*, Abeledo-Perrot, Segunda edición, Buenos Aires, 1988.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo, *Lecciones de Derecho Mercantil*, editorial Tecnos, revisada y puesta al día, Séptima edición, Madrid, 2002.
- MASCHERONI, F.H, *La Asamblea en la Sociedad Anónima*, editorial universal, Buenos Aires, 1987.
- RODRÍGUEZ-CANO, Alberto Bercovitz. *Apuntes de Derecho Mercantil*, editorial Aranzadi, tercera edición, Navarra, 2002.
- SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, editorial Macgrawhill Vigésima edición, volumen I, Madrid, 2002.
- SOLÓRZANO REÑASCO, Aníbal. *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua: Concordancia y Jurisprudencia*, editorial Hispamer, tercera edición, Managua, 1999.
- ÚRIA, Rodrigo, *Curso de Derecho Mercantil I*, editorial Civitas, primera edición, Madrid, España, 1999.

